



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires a los 11 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer en los autos “**GASSMANN, LUIS SILVESTRE c/ CITIBANK N.A. Y OTRO s/ORDINARIO**” (Expediente N° 7817/2015 ; Juzgado N° 22, Secretaría N° 44) en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo R. Machin (7).

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, la señora jueza Julia Villanueva dijo:

**I. La sentencia apelada.**

En lo que aquí interesa, la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción interpuesta por Luis Silvestre Gassmann contra Citibank NA y, en consecuencia, condenó a este último a pagar al actor la suma de \$50.000, más intereses.

Para así sentenciar, la señora magistrada tuvo por probado que el Banco no había actuado con la debida diligencia frente a la impugnación que el demandante había levantado en contra de ciertas operaciones realizadas con su tarjeta de crédito, que habían sido por él desconocidas.

Tras ponderar la prueba producida, rechazó la indemnización ~~solicitada en concepto de daño emergente, lucro cesante y lesión al~~



crédito, pero admitió la reclamada por daño moral, que fijó en el importe recién referido con intereses a tasa activa del BNA desde el 21.12.2012.

Impuso las costas al Banco vencido.

## **II. El recurso.**

1. La sentencia fue apelada únicamente por Citibank NA, quien expresó los agravios que motivaron las presentaciones de Coto CICSA y de Prima Medios de Pagos SA que se exhiben en el expediente.

La recurrente critica, en primer lugar, que la magistrada no haya tenido en consideración la actuación que cupo a cada una de las codemandadas y afirma que los daños sufridos por el actor tuvieron su origen en las compras informadas y percibidas por “Coto”.

Sostiene, además, que el daño moral no fue probado y que, ante supuestos de incumplimiento contractual, debe ser interpretado en forma restrictiva.

En forma subsidiaria solicita que se reduzca el monto de la condena pues entiende que el fijado carece de razonabilidad, a cuyo fin pone de relieve que su mandante no fue quien controló la identidad de la persona que realizó los consumos luego cuestionados por el actor sino que fue el comercio en el que esos consumos se hicieron efectivos.

2. Se queja también de la imposición de costas, pues considera injusto que se le hayan impuesto en su totalidad pese a que la demanda prosperó en forma parcial.

3. Finalmente solicita se elimine el régimen de intereses, ya que el daño moral fue otorgado a valores actualizados.

## **III. La solución.**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

1. Como surge de la reseña que antecede, el señor Gassmann dedujo la presente acción a efectos de obtener la indemnización de los daños que alegó haber sufrido como consecuencia del débito en su tarjeta de crédito de ciertas operaciones que no habían sido realizadas por su parte.

La jueza de grado admitió parcialmente la demanda en contra de Citibank NA, lo que generó los agravios que he sintetizado en el apartado anterior.

2. No es hecho controvertido que el actor impugnó ante el apelante ciertos cargos que se practicaron en su cuenta con motivo de consumos realizados el 21.12.2012 en el supermercado “Coto” sucursal de José C. Paz, mediante la utilización de su tarjeta de crédito “VISA” y de la adicional emitida a favor de su cónyuge.

Tampoco lo es que el reclamo fue rechazado, por lo que los cargos mencionados volvieron a serle debitados hasta que, con invocación de razones comerciales, la entidad decidió condonar la deuda del demandante y sanear su cuenta.

En ese contexto de cosas, la sentencia explicó adecuadamente las razones por las cuales aquel proceder del recurrente había sido negligente, proporcionando al efecto un razonamiento que no ha sido controvertido, por lo que el recurso debe considerarse desierto en los términos del art. 265 del Código Procesal.

Cabe recordar, en ese sentido, que la expresión de agravios es un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación por el tribunal de alzada.



Esta crítica debe ser concreta y razonada: crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; mientras que con la expresión “razonada” se alude a la necesidad de que se proporcionen los fundamentos y las bases que demuestren el error de la sentencia (Fenocchetto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado”, T. I, pág. 834/39, Astrea, Bs. As. 1985).

La presentación bajo examen no cumple con los aludidos recaudos, toda vez que ninguno de los argumentos del apelante es idóneo para descalificar las conclusiones a las que se arribó en el decisorio (esta Sala, "Bocel S.A. c/ Provincia Seguros S.A. s/ Ordinario", 14.5.13; íd. "Tecnocom San Luis S.A. y otro c/ Megatom S.A. y otros s/ Ordinario", 25.6.13; íd. "S.I.G.S.A. S.A. c/ ABC Vial S.R.L. s/ ordinario", 3.6.14).

Hago notar, a estos efectos, que, para fundar su derecho a obtener el rechazo de la demanda, la recurrente se ha limitado a imputar responsabilidad a “Coto”, sin hacerse cargo de los elementos de prueba que fueron ponderados por la magistrada para fundar la responsabilidad que, en cambio, atribuyó a la propia apelante.

Esa responsabilidad, por ende, debe considerarse firme por no haber sido debidamente cuestionada, por lo solo resta que me ocupe de los rubros integrantes de la condena.

3. A mi juicio, el recurso debe también considerarse desierto en este último aspecto.

En lo que concierne a la procedencia del daño moral en sí mismo, esa conclusión se impone a la luz de la evidencia de que la apelante se ha limitado a requerir su rechazo con sustento en citas generales que ~~conciernen a la naturaleza y prueba de ese daño, sin proporcionar el más~~





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

mínimo elemento concreto que demuestre que, en el caso, la indemnización que estableció la sentenciante deba considerarse errónea y excesiva, por lo que estimo inconducente abundar al respecto.

A igual conclusión corresponde arribar en lo vinculado a los intereses, como puede inferirse de la evidencia de que, contrariamente a lo que sostiene la apelante, no puede aceptarse que la indemnización referida -establecida en la suma de \$50.000- haya sido fijada a valores actuales.

En ese marco, forzoso es concluir que, al establecer esos intereses, la señora magistrada acudió a un mecanismo que permitiera cuantificar dicho resarcimiento en una suma razonable, lo cual de suyo descarta que quepa incursionar en aspectos que, como el referido a las pautas que deben tomarse para calcular deudas dinerarias, han sido propuestos por el recurrente.

4. Finalmente, tampoco encuentro procedente el agravio vinculado a las costas.

Aun cuando la demanda no haya prosperado en su integridad, ese dato no es suficiente para demostrar que las costas deben ser distribuidas del modo pretendido por el quejoso, pues lo que interesa aquí es que el actor demostró tener razón en lo principal de su planteo, esto es, en la responsabilidad que atribuyó a su adversario.

El demandante se encontró, entonces, obligado a litigar; por lo que, aun cuando no haya podido demostrar la procedencia de ciertos rubros, ello obedeció a circunstancias aleatorias y opinables, que no nos habilitan a alterar el régimen de gastos causídicos establecido en el pronunciamiento, pues, si así se procediera, se estaría desmereciendo la entidad de la indemnización que el Banco debe a su adversario.

### **IV. La conclusión.**

*Fecha de firma: 11/09/2023*

*Alta en sistema: 12/09/2023*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#26799424#38324311#20230911153749651

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: declarar desierto el recurso de apelación, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Sin costas de Alzada, por no haber medido real contradictorio.

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: declarar desierto el recurso de apelación, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Sin costas de Alzada, por no haber medido real contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8  
(conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias  
del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 11/09/2023*

*Alta en sistema: 12/09/2023*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#26799424#383243111#20230911153749651